

**POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO COLOMBIANO PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS
SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS.**

Ana Paulette González Bulla

Leonardo Alfredo Uriza Romero



Maestría en derecho, Facultad de derecho ciencias políticas y sociales

Universidad la Gran Colombia

Bogotá D.C

2022

Política criminal del estado colombiano para la prevención de delitos sexuales contra menores de edad a través de medios informáticos.

Ana Paulette González Bulla

Leonardo Alfredo Uriza Romero

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho

Dirigido por: Dr. Víctor Manuel Cáceres Tovar

Director trabajo de grado, maestría en derecho (énfasis penal)



Maestría en Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá D.C

2022

Dedicatoria

Dedicamos este logro a nuestra familia en especial a nuestros padres, hermanos e hijos los cuales han sido fuente de motivación, cada meta propuesta y alcanzada es siempre pensando en ustedes en cada palabra de aliento, de fuerza y de fe.

Agradecimientos

Agradecemos al Doctor Víctor Manuel Cáceres Tovar, por la guía brindada en este proyecto de investigación, por la paciencia y la enseñanza como maestro y jurista. Agradecemos a la Universidad la Gran Colombia la cual nos acogió durante nuestros posgrados de especialización y maestría, enseñándonos a ser grandes profesionales para valorar y gratificar cada paso dado en nuestras estancias de posgrado.

Tabla de contenido

RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS	16
OBJETIVOS	17
OBJETIVO GENERAL	17
OBJETIVO ESPECÍFICOS	17
JUSTIFICACIÓN	18
CAPÍTULO I EL CIBERDELITO, CONCEPTO GENERAL Y ELEMENTOS	19
1.1 ETAPAS DEL CIBERDELITO.....	20
1.1.1 Etapa militar.....	20
1.1.2 Etapa académica	21
1.1.3 Etapa comercial.....	22
1.1.4 Etapa social, implementación de las redes sociales	22
1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS CIBERDELITOS	24
1.2.1 Cibercrimen del Sexting	25
1.2.2 Cibercrimen del Cyberbullying	26
1.2.3 Cibercrimen de Grooming	27

1.3. GENERALIDADES DEL GROOMING: SUJETOS INTERVINIENTES, MEDIOS, TÉCNICAS EMPLEADAS Y FASES	29
1.4 CIBERDELITOS SEXUALES CON MENORES DE EDAD EN COLOMBIA: TIPIFICACIÓN DEL DELITO EN EL ORDEN PENAL COLOMBIANO	32
1.5 CONCLUSIONES DEL PRIMER CAPÍTULO	35
CAPÍTULO II POLÍTICA CRIMINAL, CARACTERÍSTICAS E IMPORTANCIA EN UN SISTEMA SOCIAL	37
2.1 POLITICA ACTUAL DEL ESTADO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA	37
2.1.1 <i>Que se entiende por política pública y su relación directa con la política criminal</i>	37
2.1.2 <i>Que se entiende por política criminal</i>	39
2.2 POLITICA PÚBLICA ACTUAL SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA: ÁMBITO LEGISLATIVO.....	41
2.2.1 <i>Ley 1928 del 2018</i>	41
2.2.2 <i>Ley 1273 del 2009</i>	41
2.2.3 <i>Ley 679 de 2001</i>	42
2.2.4 <i>Ley 1581 de 2012</i>	45
2.3 COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA DISEÑAR LA POLÍTICA CRIMINAL	46

2.4 RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LA POLÍTICA CRIMINAL Y FRENTE A LA CIBERDELINCUENCIA Y LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD	47
2.4.1 Programa preventivo futuro Colombia (PFC)	51
2.5 CONCLUSIONES DEL SEGUNDO CAPÍTULO	52
CAPÍTULO III PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL EN COLOMBIA PARA CON EL CIBERDELITO DE GROOMING	56
3.1 PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL CIBERDELITO DE GROOMING EN COLOMBIA	56
3.2 IMPORTANCIA DE LA CIBERPOLÍTICA CRIMINAL EN COLOMBIA	59
3.3 CONCLUSIONES DEL TERCER CAPÍTULO	63
4. ASPECTOS METODOLÓGICOS	65
4.1 METODOLOGÍA	65
4.2 FUENTES	65
4.2.1 Tipo de investigación cuantitativa	66
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
LISTA DE REFERENCIAS	72

Resumen

Con el avance de las grandes tecnologías y el uso de estas en la vida diaria, se ha presentado tanto beneficios como riesgos y más para una de las poblaciones más vulnerables como lo son los menores de edad. Por esta razón, en este trabajo de investigación se plantea el análisis de la política criminal en el país con relación a los ciberdelitos sexuales que atacan y vulneran a los menores de edad pues se quiere determinar qué tan efectivo es la política criminal del Estado frente a la modalidad delictual presente en el país como lo son los ciberdelitos más exactamente el Grooming. Siendo este una modalidad de conducta punible moderna que se incrementó, debido al tiempo de pandemia debido al uso constante de la tecnología.

Palabras clave: Tecnologías, Ciberdelitos, Grooming, niños, conducta punible.

Abstract

With the advancement of great technologies and their use in daily life, there have been both benefits and risks and more for one of the most vulnerable populations such as minors. For this reason, in this research work, the analysis of the criminal policy in the country in relation to sexual cybercrimes that attack and harm minors is proposed, since it is wanted to determine how effective the criminal policy of the State is against the criminal modality present in the country such as cybercrimes, more exactly Grooming. This being a mode of modern punishable conduct that increased due to the time of the pandemic due to the constant use of technology.

Keywords: Technologies, Cybercrimes, Grooming, children, punishable conduct.

Introducción

En Colombia se tiene la concepción que los niños niñas y adolescentes son la esperanza de un futuro mejor pues en ellos recae las nuevas oportunidades, los horizontes diferentes al que se está acostumbrado a vivir y observar. Es por esta razón, que la constitución política de 1991 marca un hito fundamental en la garantía y protección de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos del territorio nacional, en especial a los menores de edad. Esto fundamentándolo en el artículo 44 de la constitución por parte del Estado Colombiano para el pleno desarrollo de sus derechos.

Si se hace una observación desde lo global, se tiene que internacionalmente la población infantil está protegida por la Declaración Universal de los Derechos del niño, en donde se amplía el espectro de protección. Esto, sumado con la protección y garantía de los derechos fundamentales los cuales están a cargo del Estado Colombiano. Esta protección, hace que el menor de edad no solo pueda hacer valer y respetar sus derechos, sino que también se le proteja de cualquier riesgo que por su condición de vulnerabilidad pueda tener.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el uso de las tecnologías ha sido de gran utilidad para el ser humano en diferentes ámbitos. Pero, al ser una herramienta benéfica también juega en contravía, pues en la actualidad existen individuos que no hacen buen uso de estas redes tecnológicas y debido a esto cometen delitos cibernéticos captando víctimas como menores de edad.

Es por esta razón, que en la presente investigación se aborda en análisis de la política criminal de Colombia en relación con los ciberdelitos sexuales contra menores de edad (Grooming). Se hace un análisis de la política criminal puesto que en todos y cada uno de los Estados o países deben existir buenas políticas públicas para de este modo abarcar diferentes ámbitos y problemáticas estatales, entre estos ámbitos y posibles problemáticas se encuentran los delitos que pueden ser cometidos a lo largo de un territorio nacional, es por esta razón que debe crearse una buena política criminal para que contrarreste y ayude a la prevención de delitos en un Estado, esto aplicado al caso de Colombia sería la prevención de ciberdelitos sexuales contra menores de edad. Así las cosas, se aclara que se hace selección en este ciberdelito en concreto, pues desde el punto de vista propio el Grooming es una conducta delictual que ataca la integridad física, psicológica y emocional del menor de edad y a la familia de este.

Por lo tanto, lo tanto lo que se pretende estudiar este tipo de ciberdelito es atender directamente y prevenir esta problemática a través del análisis académico y jurídico. Por último, se aclaran y se excluyen los ciberdelitos de sexting debido a que este es una conducta delictual con índole sexual el cual tiene como sujetos intervinientes (jóvenes y adultos). Asimismo, se excluye el ciberdelito de ciberbullying ya que este tiene un escenario estrictamente de acoso escolar entre menores de edad.

El tipo de metodología utilizado en este trabajo de investigación es mixto, aquí según lo expuesto por Sampieri (2002): “La meta de la investigación mixta no es reemplazar la investigación cuantitativa ni la investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación, combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales (p. 565).”

Teniendo en cuenta que la metodología para la presente investigación es mixta, se tiene componentes tanto de la investigación cualitativa como de la cuantitativa; teniendo como base en CUAN (que corresponde a lo cuantitativo) / CUAL (corresponde a lo cualitativo, lo anterior dicho en palabras de Sampieri.

Por lo tanto, en este tipo de metodología se tiene características de la investigación cualitativa como de la cuantitativa. Así las cosas, aplicado a este trabajo de investigación solo se usaron dos pasos del **proceso cualitativo** a saber:

- I. Paso: Idea, el cual es el respectivo análisis de la política criminal de Colombia en relación con los ciberdelitos sexuales contra menores de edad (Grooming).
- II. Paso: Planteamiento del problema: Aplicado al tema que nos ocupa y como se expuso a inicio de este trabajo de investigación el planteamiento del problema radica desde su existencia han mejorado las condiciones y desempeño laboral, académico y de comunicación entre los seres humanos. Esto ha ocasionado 2 situaciones extremas a nivel global pues, pues de un lado está en gran avance tecnológico que implica la facilidad y la comodidad de las redes globales y tecnológicas para las personas y de otro lado, está la inseguridad tecnológica que algunos portales o redes globales/sociales generan en los usuarios frecuentes de este tipo de medios tecnológicos.

Es por esta razón, que en la presente investigación se debe estudiar cuando existe un mal uso de las redes globales y tecnológicas lo cual desencadenaría en ciberdelitos sexuales contra menores de edad como lo es el Grooming. A esta problemática de delitos cibernéticos, se añade el escenario delictivo en donde se deja en evidencia la vulnerabilidad de los menores de edad y posibles víctimas.

Respecto al proceso de investigación **cuantitativo**: para este presente trabajo de investigación solo se usó los siguientes pasos:

- I. Paso: Revisión de literatura y desarrollo del marco teórico: en la revisión de literatura en cuanto al Grooming hay gran variedad de doctrinantes internacionales que hablan y estudian este tipo de ciberdelito, las causas, consecuencias y perfiles criminales (esto último inherente a los sujetos activos de la conducta los cuales son conocidos como Groomers)

En cuanto al desarrollo del marco teórico, se tiene varios doctrinantes internacionales por ejemplo André Roth Deubel quien analiza cómo deben ser creadas y organizadas las políticas públicas del Estado para esto, el autor realiza un análisis de forma crítica a las PP (políticas públicas) exponiendo en primer lugar, las diferentes teorías de creación de estas políticas. Asimismo, se encarga de ubicar en el tiempo más exactamente hacia la década de los 70 las consecuencias de las políticas públicas originadas por los gobernantes y sus partidos políticos.

Como segundo doctrinante internacional de referencia en este trabajo esta Sañudo Uguarte, quien para el año 2016 en España decide realizar su tesis doctoral respecto al delito de Grooming abordándolo desde una óptica de análisis normativo penal interno para luego destacar las frases y caracterización de las personas Groomers que deciden contactar a menores de edad por medio de redes sociales para posteriormente cometer delitos.

Como tercer autor internacional relevante en esta investigación, esta Josefina Quevedo González, quién para el 2017 realiza su tesis doctoral sobre el ciberdelito enfocándolo hacia la investigación u prueba del mismo. Aquí además de exponer la forma probatoria del ciberdelito, hace un recuento histórico de cómo se originó esta forma delictual.

Además de estos doctrinantes internacionales, se tuvo en cuenta los derechos fundamentales vulnerados y la normatividad penal vigente en el país, para de este modo, hacer un análisis normativo de manera comparativa. De otra parte, respecto a las fuentes utilizadas en el trabajo de investigación, fueron estrictamente documentales: jurisprudencias, leyes, antecedentes existentes que juntos conllevan a un resultado investigativo documental.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente investigación habrá 3 capítulos, los cuales abordarán las siguientes temáticas: en el primer capítulo de este trabajo de investigación, se analizará todo lo relacionado al ciberdelito teniendo en cuenta su definición para luego, correlacionarlo con los antecedentes históricos del mismo. Esto con el fin de tener un orden cronológico en el tiempo del origen del ciberdelito de manera global. Como tercer ítem de este primer capítulo, se abordará la tercera clasificación más importante de los ciberdelitos: ciberdelito de sexting, cyberbullying y Grooming; describiendo cada ciberdelito para así lograr un panorama completo de estas conductas cibernéticas.

En este capítulo, se hará especial énfasis en el delito de Grooming, pues uno de los temas centrales de esta investigación es estudiar la definición del Grooming, los sujetos intervinientes y los medios como se puede cometer este ciberdelito. Por último, después de hacer un esbozo y análisis de la clasificación de los ciberdelitos se aplicará todo lo relacionado a los delitos sexuales en Colombia para tener una óptica normativa y social de cómo es el tratamiento de esta conducta y como se previene y garantiza constitucionalmente al menor de edad cuando este es víctima del ciberdelito.

En el segundo capítulo, se presentará la política estatal frente a la comisión de estos delitos, para esto, se partirá del análisis concreto sobre que es política criminal, cuáles son las características de la política, cual es la política criminal actual del Estado sobre la ciberdelincuencia para perseguir este tipo de delitos. Este segundo capítulo es de carácter descriptivo, pues se describirá y seleccionará la legislación relacionada con la policía criminal y fiscalía general de la Nación siendo esta entidad junto con el Estado los responsables de minimizar estos posibles ciberdelitos.

Es de destacar que en este segundo capítulo se expondrá una respuesta dada (derecho de petición) por la fiscalía general de la Nación, la cual indica la inexistencia de política criminal de la entidad frente a estos ciberdelitos. Pero, indicando que en la actualidad se cuenta con un programa de acción y prevención cibernética para disminuir este tipo de ciberdelitos.

Por último, en el capítulo tercero, de este trabajo de investigación se hará un análisis conclusivo de lo expuesto en los capítulos anteriores para de este modo evidenciar que en Colombia más exactamente en cuanto al código penal vigente en el país es decir Ley 599 del 2000 no existe tipificación exacta sobre los ciberdelitos que tiene índole sexual con menores de edad conocida esta conducta como Grooming dejando expuesto el planteamiento hacia una nueva creación del tipo penal donde se conjugue de un lado la conducta informática con la conducta de índole sexual con menores de edad todo con el fin que se cree un tipo penal ciberdelitual con índole sexual a sancionar cuando este ataca a una población vulnerable como lo es la población infantil.

Pregunta de investigación e hipótesis

¿Existe política criminal estatal y por ende tipificación adecuada para sancionar penalmente la conducta delictual del grooming cuando este atenta y vulnera derechos fundamentales y humanos a los menores de edad en Colombia?

Teniendo esta pregunta de investigación, se tiene una hipótesis principal la cual consiste en crear o plantear que el código penal vigente en el país es decir la Ley 599 del 2000 sea reformado en su parte especial, más exactamente en el bien jurídico tutelado contra la libertad, la integridad y formación sexuales en niños, niñas y adolescentes.

Esta reforma, se daría con el fin de crear un nuevo tipo penal que describa la conducta delictual del grooming y por ende sancione penalmente con cárcel y multa al sujeto activo que realice este tipo de conducta. La creación de este tipo penal Grooming en Colombia se toma de referencia gracias al derecho comparado más exactamente al derecho penal español y de otros países de Europa en donde ya existe tipificación y sanción penal respectiva frente al Grooming desde un nivel de latitud europeo.

Objetivo General

Determinar si la política criminal del Estado Colombiano permite la prevención, desarticulación de bandas criminales, mitigación y castigo de los delitos sexuales contra menores de edad en internet y redes sociales.

Objetivos específicos.

- Identificar los antecedentes del ciberdelito para correlacionarlo con la actividad delictual del grooming teniendo en cuenta su conceptualización y elementos.
- Estudiar si existe política actual del Estado colombiano frente a la ciberdelincuencia haciendo referencia en la legislación vigente que se tiene en el país logrando así demostrar la relevancia de la política criminal en Colombia.
- Reconocer si existe vacío legal en cuanto a la tipificación del delito de Grooming esto aplicándolo desde un nivel global: Estado-Fiscalía-MinTic e ICBF, ya que estas entidades hacen parte del Estado y pueden intervenir a futuro en la creación de la tipificación del Grooming en Colombia.

Justificación.

Esta investigación es importante para el campo jurídico ya que el eje central radicaría en la creación de un tipo penal “Grooming” que no solo especifique la conducta cometida, sino que sancione penalmente con cárcel y multa a la persona y sujeto activo que cometa dicha actividad cibernética. Actividad que, aunque es considerado como una actividad normal gracias al avance de las tecnologías y de las redes globales de información el uso de estos medios puede generar tanto beneficios como riesgos a la población infantil.

Es de destacarse, que el uso de las redes globales y tecnológicas van de la mano con el uso de las redes sociales en la población infantil pues uno de los ámbitos de desarrollo en el infante y en los adolescentes es el ámbito social- interactivo el cual se da gracias a las redes sociales como Facebook, Twitter, entre otros.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo anterior, la persona adulta que hace uso de esta herramienta tecnológica como lo es las redes tecnológicas y las redes sociales no en todos los casos lo hará con fines benéficos o productivos según su ámbito laboral- profesional. Pues, los sujetos activos de la conducta del Grooming tienen un patrón en común el cual consiste en cambiar su verdadera personalidad por redes sociales creando así perfiles falsos y no acordes a la realidad para de este modo, llamar la atención de la población infantil y adolescente con el fin de entablar confianza y amistad para posteriormente cometer actos ilícitos cibernéticos y acosadores con los menores de edad.

CAPÍTULO I: EL CIBERDELITO, CONCEPTO GENERAL Y ELEMENTOS.

En el presente capítulo se abordará en primer lugar, los orígenes o antecedentes del ciberdelito para de este modo, estudiar en segundo lugar una breve conceptualización del término ciberdelito. Todo esto con el fin, de aterrizar y aplicar estos conceptos bases en el código penal vigente del país Ley 599 del 2000; más exactamente con el bien jurídico tutelado conocido como: delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Aclarando que, este bien jurídico tutelado cuenta con articulados específicos que abordan los delitos sexuales contra menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, según lo afirmado por González (2017) los orígenes del ciberdelito van de la mano con la implementación del internet y de las nuevas tecnologías en la cotidianidad del ser humano. Así las cosas, este autor expone 4 etapas concretas que, si bien hablan del origen del ciberdelito, también se enfatizan en la criminalidad del uso del internet y de las nuevas tecnologías:

Existe una primera etapa llamada etapa militar la cual se remota en la década de los años 70 del siglo pasado; como segunda etapa esta la etapa académica situada en los años 80 y primeros del 90 del siglo XX; tercera etapa conocida como la etapa comercial correspondiente a los años 90 y posteriores; y como última esta la etapa social situada en el siglo XXI (p.32).

1.1 Etapas del ciberdelito:

1.1.1 Etapa militar:

González (2017) aduce que, demográficamente hablando, la *etapa militar* se sitúa en los Estados Unidos cuando esta nación a través de la Agencia del Departamento de defensa era la dependencia principal encargada del desarrollo y respectiva creación de nuevas tecnologías con fines y usos estrictamente militares.

Por lo tanto, al tener un fin estrictamente militar esta agencia decide crear una red informática denominada ARPANET (Advanced Research Projects Agency Network) cuyo objetivo de la red informática era compartir información y asimismo conectar varios ordenadores en el centro de investigación militar (p.32).

De lo anterior, se puede deducir que las reglas globales o tecnológicas de la información en principio tenían un fin estatal- militar, la cual giraba en torno a la defensa del Estado para que se mantuviera bajo control y reserva de información concerniente a defensas de seguridad nacional en el Estado en donde se implementará que para este caso era Estados Unidos.

No es de extrañar que, este propósito de las reglas globales se mantenga vigentes en la actualidad puesto que, cada Estado debe garantizar y proteger su soberanía, territorio y seguridad nacional. Es por esta razón que las fuerzas públicas acuden a este tipo de métodos tecnológicos en vista que, solo de esta manera pueden protegerse de posibles y futuros ataques ocasionados por otros Estados o por grupos ilegales asimismo se debe aclarar que el uso de estas tecnologías con propósito de seguridad nacional debe tener un límite ya que el funcionamiento de estas redes globales y tecnológicas con fines estatales no pueden vulnerar los derechos fundamentales y humanos como por ejemplo el derecho a la intimidad personal- familiar (para el caso de Colombia).

1.1.2 Etapa académica:

En la segunda etapa conocida como la etapa académica (González 2017) expone que:

Aquí se hace mayor énfasis en los fines académicos y de investigación del ARPANET debido a que la red conocida ya creada debía modernizarse y por ende ampliarse a otro tipo de red conocido como MILNET (Military Network o Militare Net). Esto ocasiono que otras entidades o dependencias (como las ciencias entre otras) crearan sus propias redes informáticas y tecnológicas llegando al propósito de mejorar las redes globales y tecnológicas estatales que estaban usándose en aquel momento en el país (p.33).

Por lo tanto, la creación del término INTERNET como ahora en la actualidad se conoce radica en la unificación varias redes tecnológicas y globales originadas en Norteamérica; Arpanet; Milnet; Nfnet, esta última corresponde a la red tecnológica de estudios científicos y académicos realizados en esta nación. Teniendo como resultado una sola red tecnológica y global como lo es la internet, lo cual fue ganando espacio demográfico en toda Europa y demás latitudes del mundo.

Es importante el apartado anterior, en vista que, las redes globales, tecnológicas y de información con el tiempo deben modernizarse y actualizarse, para que de este modo puedan ajustarse a la cotidianidad, cumplir con los estándares sociales, profesionales y estatales. También, es de aclararse que el origen del internet es un avance tecnológico importante para la humanidad ya que este sirve de herramienta benéfica para el hombre ayudándole en diferentes ámbitos de su dimensión humana como tal.

1.1.3. Etapa Comercial:

En cuanto a lo que se refiere en la etapa comercial, esta radica en la estructura básica del internet propiamente dicho, dejando atrás las primeras redes globales y tecnológicas. Por lo tanto, para seguir con la continuidad y legado del internet se origina el término tecnológico www. Conocido como (World, wide, web). Pero fue hasta 1995 que el Consejo General de redes de Estados Unidos da una definición clara y específica del internet definiéndolo como:

Un sistema global de información que está relacionado lógicamente por un espacio único de direcciones globales de información basado en el protocolo de internet IP, es capaz de soportar comunicaciones usando el conjunto de protocolos TCP/IP o sus extensiones a otros protocolos compatibles y por último es el sistema, que promueve emplea y hace accesible de forma privada y pública servicios de alto nivel en capas de comunicación y otras infraestructuras relacionadas (González 2017, p-36).

1.1.4. Etapa social, implementación de las redes sociales:

Por último, está la etapa social, en esta etapa se crean u originan los servicios sociales-personales como blogs personales, redes sociales (mayormente conocidas como: Facebook, Twitter, Instagram entre otros) siendo estos los portales tecnológicos en donde se comparte o intercambia información con otros. Pero, según lo expresado por González (2017) al ser portales sociales en donde se comparte y por ende se intercambia información, esto se presta a que se generen situaciones extorsivas de estafa y sobre todo conductas delictuales cibernéticas entre usuarios. Es aquí en donde aparecen los delitos cibernéticos mayormente conocidos como sexting, Grooming (delitos con índole sexual entre personas adultas y menores de edad) y por último el cyberbullying (dado entre jóvenes o menores de edad en esferas académicas o recreativas).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente investigación solo se estudiará y se hará énfasis en el delito de Grooming debido a que esta conducta delictual pone el alto riesgo y peligro a los menores de edad que navegan por las redes tecnológicas y las redes sociales, pues al hacer uso ilimitado de estas, los menores de edad pueden interactuar con usuarios desconocidos llamados Groomers (los cuales son adultos) y a su vez crean un perfil erróneo y no compatible con su perfil real personal con el fin de obtener imágenes o videos de índole sexual con el menor de edad.

Se reitera el énfasis en este ciberdelito de Grooming, pues con este trabajo de investigación se pretende en primer lugar generar conocimiento frente al tema, también se pretende concientizar a los menores de edad y padres de familia debido a que en la mayoría de los casos desconocen los riesgos de navegar por redes tecnológicas y desconocen los perfiles falsos de usuarios que interactúan en la misma red social.

En Colombia, si bien es cierto, existe un bien jurídico tutelado para con los delitos informáticos de manera general, pero, no existe un tipo penal exacto que aborde el ciberdelito de Grooming para con los menores de edad siendo una conducta peligrosa que atenta contra esta población vulnerable.

Cabe aclarar que, existe confusión con el término de ciberdelito y delitos informáticos pues, aunque su finalidad y etapas de conducta delictual pueden ser similares su significado es diferente. Es por esto por lo que, según lo expresado por González (2017) la definición del ciberdelito consiste en: “el conjunto de conductas relativas al acceso, apropiación intercambio y puesta a disposición de información en redes telemáticas, las cuales constituyen su entorno comisivo, perpetradas sin el consentimiento o autorización exigibles o utilizando información de

contenido ilícito, pudiendo afectar bienes jurídicos diversos de naturaleza individual o supraindividual” (p.58).

Aplicado a Colombia, el código penal vigente en el país, tras un acápite especial para los delitos informáticos los cuales se tipificaran gracias a la Ley 1273 del 2009, esta normatividad modifico el código penal implementando de este modo los delitos cibernéticos con el fin de proteger la información y los datos de las personas; en este bien jurídico tutelado solo se exponen los siguientes delitos: acceso abusivo a sistema informático, obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación, interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, violación de datos personales suplantación de sitios web para capturar datos personales este con circunstancias de agravación punitiva.

Por lo tanto, uno de los delitos centrales de esta investigación es hacer análisis normativo para que se pueda implementar en un futuro cercano un nuevo tipo penal que mencione el ciberdelito sexual que involucra a menores de edad como lo es el Grooming este desde un horizonte constitucional de garantía en los derechos fundamentales y humanos de las víctimas de este delito.

1.2 Clasificación de los ciberdelitos:

En el mundo tecnológico existen conductas que actúan en beneficio y como herramienta de conocimiento en las labores académicas, laborales y profesionales del ser humano pero, no todas las actividades a realizar en internet están dentro de esta esfera benéfica, es por lo que las redes globales de información o redes tecnológicas también generan grandes riesgos para los cibernautas y más si estos son menores de edad pues esto si bien es cierto, pueden utilizar el internet con fines académicos también pueden ser uso de esta con fines de interacción entre dos o más personas a través de redes sociales como: Facebook, Twitter, Instagram entre otros.

Entre las conductas delictuales más conocidas en el mundo cibernético esta: el sexting, el grooming, el ciberacoso o Bullying. Es por esta razón que, se debe hacer especial énfasis desde el campo jurídico y sancionador penal a las conductas cibernéticas comunes y que atentan directamente contra los menores de edad. Asimismo, es importante que cada Estado o nación prepare una política pública (política criminal adecuada) que exponga la seguridad y los riesgos de las tecnologías de la información. A continuación, se realizará una breve exposición de los ciberdelitos descritos anteriormente, haciendo énfasis especial en el ciberdelito de Grooming tema central de esta investigación.

1.2.1 Ciberdelito de Sexting:

El término de este ciberdelito según lo afirmado por García (2017) resulta de dos palabras: “sex” sexo y “texting” mensaje, por lo tanto, una de las conductas principales en este delito es compartir sin la previa autorización de la víctima contenidos de índole sexual, esta distribución se hace, por medio de aparatos tecnológicos como celulares, computadores entre otros, siendo esta conducta practicada por los jóvenes.

Este tipo de conductas con índole sexual, si se analiza desde la óptica normativa penal vigente en el país; no cuenta con una tipificación exacta pues el código penal colombiano esta conducta se asimila dentro del acápite del bien jurídico tutelado contra los delitos y libertad sexual. Lo mismo acontece con el ciberdelito de Grooming (que posteriormente se abordará en este trabajo de investigación).

Es de tenerse en cuenta que, en este ciberdelito existe una subclasificación sexting activo y pasivo: “ el primero (sexting activo) consiste en que el sujeto activo de esta conducta cumple todas las funciones en la conducta pues el mismo se encarga de producir, distribuir, reenviar y almacenar el contenido, a diferencia del sexting pasivo en donde existen dos personas: una

persona se encarga de recibir el contenido y la otra la cual puede considerarse como víctima no hace parte de la distribución, producción ni almacenamiento del contenido”. (García, 2017, p.13).

Esta práctica es utilizada por jóvenes, pero también puede darse a través de engaños por redes sociales pues entre usuarios cibernéticos que si bien, pueden tener un perfil acorde a la realidad o no, y que además de esto no se conocen en persona, pero si existe cercanía o interacción por red pueden caer en la conducta de solicitarle al otro contenido con índole sexual para posteriormente distribuirlo sin la autorización de la otra persona.

Por último, se deja expuesto que este ciberdelito trae consecuencias emocionales y psicológicas en las personas que son víctimas de ello; entre esas consecuencias esta: la baja autoestima, depresión, ansiedad al punto de desencadenarse en consecuencias graves y fatales como la inducción al suicidio de la víctima del ciberdelito.

1.2.2 Ciberdelito de Cyberbullying:

El cyberbullying, según lo afirmado por (García 2017) es la conjunción de palabras: “ciber-virtual” “bullying- acoso” el cual es conocido en Colombia como matoneo. Esta conducta está dada entre niños niñas y jóvenes que en la mayoría de las ocasiones pertenecen a un mismo plantel educativo (p.28). en esta conducta los menores de edad y los jóvenes tienen un fin común el cual consiste en que a través de las redes sociales Facebook Twitter Instagram entre otras redes se ridiculice al otro de manera tal que la víctima se sienta intimidada humillada y hostigada debido a los ataques hacia su integridad física, emocional y psicológica.

Cabe aclararse que, el cyberbullying se da entre pares de menores o jóvenes. En esta conducta, siempre existirá 3 personas intervinientes: el agresor quien realiza el acoso y la burla a

través de la red social; la víctima quien sufre del acoso, hostigación y ridículo por la red social y por último los testigos que pueden ser neutrales o no de la conducta.

El sujeto activo de esta conducta el ciberacosador en su gran mayoría tendrá un perfil psicológico relevante y conocido como complejo de inferioridad, asimismo los motivos que lo inducirían a cometer esta conducta pueden ir desde la venganza hasta la diversión y lograr la aceptación de un grupo social reconocido en su mismo entorno académico. Como toda conducta cibernética, esta trae consecuencias psicológicas para con el sujeto pasivo de la conducta o víctima a saber: baja autoestima, depresión ansiedades inseguridad por el entorno pues no puede prevenir los ataques cibernéticos que le hacen provocando así desconfianza en las personas que le rodean.

En Colombia, existe la Ley 1620 del 2013 la cual regula la convivencia escolar, promueve el ejercicio de los derechos humanos y mitiga la violencia escolar. Esto con el fin de dar legalidad y especial atención a los entornos académicos debido a los ataques que entre los mismos menores de edad pueden ocasionarse. Esta ley brinda parámetros de control y orden institucional que cada plantel educativo en su normatividad y organización interna debe tener para contrarrestar los acosos entre estudiantes dando especial énfasis en los comités de convivencias y por ende en los manuales internos de convivencia que cada plantel educativo debe tener.

1.2.3 Ciberdelito de Grooming:

En primer lugar, se debe aclarar que el Grooming o ciberacoso infantil, es perjudicar en su integridad física, psicológica y emocional a un menor de edad además esta conducta delictiva en varios países de Europa cuenta con una tipificación autónoma. Por consiguiente, el Grooming es una conducta en la cual existe un sujeto activo: el adulto puede ser individualizado o no,

conocido como Groomers, el cual interactúa con un sujeto pasivo que es el menor de edad, con el propósito de ganarse su confianza y abusar de la buena fe del menor para posteriormente cometer actos sexuales con él, dejar evidencias de este tipo de conductas y amenazar al menor de edad con distribuirlo al mundo cibernético, dañando así la dignidad, la honra y la intimidad del menor de edad.

Cabe aclararse que, existen 3 tipos o subclasificaciones de perfiles criminales en los Groomers dando creación no solo a un sujeto activo o Groomers en la conducta sino a 3 perfiles:

Webster et al. (2012) identificaron 3 tipos de Groomers: los primeros son aquellos vinculados con la búsqueda de intimidad; los segundos con la búsqueda de adaptación y los terceros son ciberacosadores hipersexuales estos se diferencian por su motivación para ofender, uso del engaño, las imágenes indecentes que envían a los menores de edad y en intento para encontrarse con la víctima fuera de línea. Briggs, Simón y Simonsen (2011) sugirieron dos subgrupos del Groomers que se añadirán a la tipología de Webster et al. (2012): los ciberacosadores sexuales impulsados por contactos y aquellos impulsados por fantasía sexual. Estos últimos están motivados por el cibersexo o sexting, pero no poseen el deseo de conocer a la víctima en persona. (Marquina, 2020, pág 6).

Es aquí, en donde se amplía el espectro del sujeto activo del delito del Grooming, pues se tenía la concepción que solo podía existir una tipología de Groomers. Por lo tanto, es de especial atención estudiar las conductas o modus operandi de cada tipo de Groomers ya que según lo expuesto en el párrafo anterior; el Groomers según su tipología siempre tendrá una finalidad distinta para con el menor de edad víctima y participante de su conducta delictual.

1.3 Generalidades del Grooming (sujetos intervinientes, medio, técnicas empleadas, fases).

Por consiguiente, es relevante mencionar cuales son los sujetos intervinientes en esta conducta delictiva, según lo expuesto por Uguarte (2016): se tiene que el sujeto activo del Grooming es una persona adulta, con capacidad mental cuyo género al momento de cometer el delito puede ser indeterminado (ya que es a través de una red social con un perfil diferente al real) pero, que posteriormente ya en la etapa de amenaza y acoso ya puede determinarse su género (femenino o masculino), de aquí que se tenga la concepción que al ser una persona plenamente capaz se entendería que es imputable ante el delito (p.78).

Asimismo, en cuanto al sujeto pasivo, conocido como víctima se tiene que es un menor de edad cuyo género es (femenino o masculino), el cual deposita una confianza y buena fe ante la persona que lo contacta por medio de la red social. Asimismo, se tiene que como víctimas secundarias están los familiares cercanos al menor.

Teniendo en cuenta esto, para este tipo de delito Grooming es vital abordar el campo de la victimología el cual expone la clasificación de víctimas que existen en un delito, pues, estas clasificaciones pueden deberse a distintas áreas relacionadas con el tema, como puede ser la perspectiva socioeconómica de la víctima o la relación entre víctima y victimario.

En materia de victimología, se tiene una primera clasificación conocida como: “Víctimas no participantes: estas personas se conocen como víctimas inocentes, en si estas personas y sujetos pasivos no tienen una característica que los identifique como víctimas, sino que, además de esto, no tienen ninguna relación con el victimario o sujeto activo de la conducta” (Anónimo, 2018, párr. 3).

Dentro de esta clasificación de víctimas, a modo de análisis propio se puede situar a los menores de edad que navegan por redes globales y tecnológicas, puesto que estos sujetos pasivos de la conducta navegan por redes globales de forma casual y cotidiana con diferentes fines que pueden ir desde el fin académico hasta el fin recreativo o social (este segundo cuando utilizan redes sociales conocidas como Facebook entre otros). Por lo tanto, al navegar en estas redes en la mayoría de los casos pueden relacionarse con personas que desconocen personalmente y con las cuales no tienen ningún vínculo cercano de amistad o afectivo lo que hace el riesgo aún más alto.

En segundo lugar, están las víctimas participantes:

Estas personas y sujetos pasivos intervienen de forma voluntaria o no, en la creación del delito, estas víctimas gracias a su comportamiento pueden facilitar su conversión a víctimas dentro de una conducta delictual o crimen. También se engloban en este tipo de víctimas aquellas que podría decirse que provocan el delito. (...) Por último, cabe indicarse que para identificar la clase o tipo de víctima es vital saber que en esto intervienen los factores sociales los cuales pueden variar según la profesión o nivel cultural o educativo. (Anónimo, 2018, párr. 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que las víctimas del ciberdelito de Grooming son en su gran mayoría menores de edad los cuales, aunque se encuentran con un nivel educativo en desarrollo, no tienen la habilidad necesaria para diferenciar los riesgos en el manejo de estas redes globales, lo mismo acontece con algunas situaciones de los padres de las menores víctimas de esta conducta.

Por otro lado, es pertinente resaltar cual es el medio por donde se puede cometer el delito y cuáles son las técnicas empleadas por el Groomers y por último las respectivas fases del Grooming. Al respecto se tiene que el medio (general) utilizado para cometer este tipo de delito es a través de internet, aquí puede ser por cualquier medio tecnológico de información que a la vez es un canal o puente de comunicación entre personas, es decir canales de comunicación conocidos como “salas de chat” o comúnmente conocidos como “chats” entre dos o más personas que interactúan de forma instantánea. (Uguarte, 2016, p. 125).

La respectiva red utilizada para cometer el delito de Grooming debe tener unas características atractivas tanto para los menores de edad (sujetos pasivos) como para los Groomers (sujetos activos quienes cometen la conducta). Cabe aclararse que el uso de redes sociales para los menores de edad tiene varios fines que son comunes entre infantes o jóvenes en la época actual, pues si bien, este tipo de comunidad tiene como fin mantener comunicación entre amigos y otras relaciones personales dadas en lugares concurridos frecuentemente por ellos para este caso: plantel educativo o colegio.

Entre las características atractivas de la red están: en primer lugar, es una red que debe contener una tecnología conductora entre personas, en cualquier momento y desde cualquier lugar, desde cualquier aparato tecnológico: computador, celular, iPad entre otros; asimismo es moderador de tiempo: es decir independientemente de la desconexión del menor en la red, esta debe ser apta para que posteriormente de la desconexión se pueda receptionar mensajes que este sujeto pasivo pueda leer después.

Entre las desventajas con las que cuenta esta red esta: las personas que se comunican a través de la red entran con un perfil de “doble electrónico” es decir no utilizan su perfil real inherente a su persona real, sino que tanto la víctima y el victimario crean una percepción o una

imagen errónea de la persona con la que interactúan, pues la información que dan el uno del otro puede ser distorsionada, de aquí, se correlaciona la información distorsionada por ejemplo sobre la edad tanto del menor (aumentando la edad) como del Groomers (disminuyéndola o igualándola con la edad de la víctima).

Cabe resaltarse, a modo de opinión propia la importancia y el rol que tienen los padres y los familiares con el menor de edad que decide utilizar una red social, pues aquí se puede entender que para este tipo de delito existe también una posición de garantía con respecto de los padres hacia los menores de edad, entendiéndose esta posición de garantía como el deber de control, protección y cuidado de los padres o tutores que deben ejercer sobre todas y cada una de las actividades que el menor realice en su cotidianidad, pues solo de esta forma se tiene el pleno conocimiento sobre las actividades del menor de edad y sus respectivos contactos. Además, se puede prevenir a totalidad los delitos que se puedan cometer con un menor de edad.

1.4 Cibercrimitos sexuales con menores de edad en Colombia; tipificación del delito en el orden penal colombiano.

En el código penal del 2000 aún vigente en Colombia, se inicia se cuenta con el título IV en donde está el bien jurídico tutelado: delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Teniendo en primer lugar artículos relacionados con la violación, acceso carnal violento, acceso carnal en persona incapaz de resistir y delitos sexuales cometidos en contra de menores de 14 años. Por consiguiente, si se hace un escenario de estos delitos descritos, estos tipos penales son cometidos de forma presencial sin que medie ningún aparato tecnológico de por medio para la total y completa comisión del delito.

Por lo tanto, se debe un análisis profundo de los ciberdelitos con índole sexual en el país. Según lo expresado por López (2010): Los delitos sexuales en menores mediante la utilización de las redes sociales en la mayoría de los casos se materializan mediante conductas y actos que realiza una persona en la gran mayoría de los casos un adulto de manera deliberada, con el propósito de establecer vínculos emocionales con un menor para coaccionar o manipular a este y lograr que acceda a la realización de actos diversos con contenido sexual.

Por lo tanto, aunque Colombia cuenta con un amplio catálogo normativo en donde se regula y se trata de proteger todo lo relacionado al uso tecnológico y cibernético, estos ciberdelitos no se encuentran tipificados en el código penal tal cual el nombre como se les conoce, sino que se sitúan analógicamente en los siguientes tipos penales:

En primer lugar, está el delito de constreñimiento ilegal situado en el artículo 182 del vigente código penal, aquí se penaliza la manipulación de la voluntad o conducta del otro, posteriormente se tiene en cuenta el artículo 183 que habla sobre la agravación punitiva de este tipo penal, estipulando que se aumentará la pena en una tercera parte a la mitad cuando: Numeral 3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

En segundo lugar, está el tipo penal descrito en el artículo 210 A, (el cual es adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008) denominado como acoso sexual; en donde se expone que:

El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente con fines sexuales no consentidos a otra persona incurrirá en prisión de 1 a 3 años. (Congreso de la República, Ley 599/00).

Cabe aclararse desde ahora, que en la investigación realizada y respectivo análisis jurisprudencial que se realiza en esta investigación se obtuvo que, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación penal en sentencia SP 4573-2019 con radicación 47234; analiza un caso en concreto con esta misma tipificación (delito de constreñimiento y delito de acoso sexual) además la Corte toma de referencia derecho comparado más exactamente a España en donde dicha nación si tipifica penalmente el delito de Grooming en su ordenamiento penal interno. De este breve recuento, que posteriormente en este trabajo de investigación se abordará a profundidad con el análisis de la sentencia mencionada, se obtiene de primer plano que el código penal colombiano en época actual no tiene un tipo penal específico que estudie y sancione respectivamente el ciberdelito de Grooming.

Es por esto que, debido a que no se cuenta con una tipificación autónoma y específica para los ciberdelitos con índole sexual cometidos en contra de menores de edad, el mismo Estado decide crear la Ley 679 de 2001, modificada por la Ley 1336 de 2009 la cual crea mecanismos de protección como: el comité interinstitucional de ejecución de política pública la cual protege a los niños, niñas y adolescentes de la explotación sexual; también crea el sistema de información de delitos sexuales; por medio de procedimientos controla y vigila el turismo sexual; deja claro y específico la tipificación del turismo sexual y pornografía con personas menores de 18 años; por ultimo ordena a la policía nacional a cerrar establecimientos de comercio en donde se comercialice y distribuya material pornográfico que involucre a menores de edad.

Cabe destacarse que, la Policía Nacional cuenta con un CAI VIRTUAL, el cual tiene como función recepcionar las denuncias de cualquier forma de acoso y conducta delictiva en tiempo real para así investigar oportunamente al usuario con perfil de Groomers o presunto

acosador. Esto por medio de la página web llamada Protectio; página virtual que ayuda a mejorar las condiciones de navegación cibernética de los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional.

1.5 Conclusiones del primer capítulo:

A manera de conclusión de este primer capítulo se tiene que, el ciberdelito fue creado inicialmente con fines estrictamente estatales y de seguridad nacional, esto modificándose en el tiempo y dando avance a lo que actualmente conocemos como internet.

Es aquí, en donde los efectos positivos y negativos del internet se ven reflejados, debido a que por un lado se tiene que el internet es una herramienta benéfica del ser humano para desarrollar de manera satisfactoria sus deberes laborales, profesionales y académicos. Pero, por otra parte, el mal uso de estas redes tecnológicas y globales ha perjudicado y por ende ha creado riesgos altos a poblaciones vulnerables que acceden a estos tipos de redes tecnológicos como lo son los menores de edad y adolescentes.

Así las cosas, este acápite investigativo ha demostrado que el avance tecnológico genera más riesgos cuando los usuarios de estas redes son menores de edad y adolescentes, pues el riesgo es latente cuando este tipo de víctima y de población vulnerable en sí, no puede diferenciar y presumir buena fe de la persona con la que ellos interactúan, dejando al descubierto su inexperiencia y falta de cuidado de ellos como cibernautas y por ende de sus padres y familiares cercanos al mismo.

Es de destacar que la responsabilidad al navegar por redes globales, tecnológicas y sociales no solo recae en los menores de edad, sino que también esta responsabilidad es compartida con padres, familiares, docentes de planteles educativos y de la sociedad en general.

Así las cosas, es necesario que las autoridades investigativas (para el caso de Fiscalía General de la Nación) y judiciales asuman un rol estricto y fuerte frente a este tipo de conductas vulneradoras de derechos fundamentales y humanos, para que, de este modo al ejercer una actividad investigativa y por ende judicial oportuna y eficaz quede evidente ante la sociedad en general y ante el mismo Estado la disminución y la protección-garantía de los derechos inherentes a los menores de edad que navegan por redes sociales.

CAPÍTULO II: POLÍTICA CRIMINAL, CARACTERÍSTICAS E IMPORTANCIA EN UN SISTEMA ESTATAL.

Para el presente capítulo, se estudiará y analizará cual es la política actual del Estado Colombiano sobre la ciberdelincuencia para perseguir este tipo de delitos, este capítulo se caracterizará por ser descriptivo debido a que se hará una selección del ámbito legislativo, y todo lo relacionado a la política criminal de Fiscalía. Para abarcar todo lo anterior, es necesario analizar el concepto de política criminal del Estado, asimismo se abordará cuáles son las características de una política criminal en el país, esto con el fin de correlacionarlo con la Carta política de 1991 norma y fuente primaria en donde esta expone la entidad encargada de crear dicha política criminal como lo es la Fiscalía General de la Nación por último, teniendo en cuenta la entidad encargada en este presente capítulo se expondrá la respuesta dada por la Fiscalía General en cuanto a la política criminal frente a la ciberdelincuencia y los delitos sexuales contra menores de edad que pueden ser cometidos por este medio cibernético.

2.1 Política actual del Estado sobre la ciberdelincuencia:

2.1.1 Que se entiende por política pública y su relación directa con la política criminal:

Para abarcar el tema de política pública se tiene que, a opinión propia que el Estado moderno surge de un proceso cultural e histórico que se caracteriza por la concentración progresiva de varios recursos de poder en favor del Estado, logrando así su monopolización. Lo anteriormente expuesto, se obtiene a través de la especialización de instituciones, como policía, ejército, administrativo fiscal y de justicia etc.

Por otra parte, el Estado moderno busca la integración social y política de la población bajo modalidades y condiciones variables, esto lo logra por medio de las políticas públicas las cuales ayudan en un sistema estatal ya conformado a que los individuos del territorio tengan

unos derechos y garantías que deban ser protegidas por el mismo gobierno estas políticas públicas pueden ser de salud, educación, seguridad social entre otros.

Por ello, el análisis de las políticas públicas es una puerta de entrada para la comprensión del Estado y sus relaciones con la sociedad. Por lo tanto, según lo expuesto por André Deubel (2002) las políticas públicas presentan 4 elementos centrales: Implicación del gobierno, percepción de problemas, definiciones de objetivos y proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista propio, los elementos más evidentes en las políticas públicas de un Estado son: la implicación del gobierno ya que es este debe estar al tanto de las problemáticas sociales que concurran en su mismo territorio, de aquí que esto se correlacione y conlleve con el segundo elemento evidente a saber cómo lo es la percepción de problemas grietas estructurales en cuanto al acceso de un servicio básico como por ejemplo: la salud, lo cual golpea de forma directa a los individuos de un territorio en su bienestar integral.

Asimismo, se tiene que, según lo expresado por André Deubel (2002) “Una Política Pública existe cuando las instituciones o autoridades estatales asumen total o parcialmente la tarea de alcanzar objetivos deseables o necesarios, por medio de un proceso destinado a cambiar un estado de cosas percibido como problemático” esto indicaría que la política pública se origina cuando el mismo Estado propone una ruta para alcanzar el fin problemático que tiene una sociedad.

Se pretende entonces, enfatizar que al ser la política pública una ruta para alcanzar un problema específico en la sociedad esta política pública puede ser llamada (en materia penal como una política criminal) ya que esta segunda lo que busca es atacar los problemas originados

por conductas reprochables que surgen en un sistema social establecido y asimismo crear las respectivas sanciones penales que den lugar a la garantía en primer lugar de Derechos Humanos, en segundo lugar derechos fundamentales y por último garantizar la no repetición de estas conductas delictivas.

Es por esta razón que, aplicado al caso de Colombia el Estado debe observar cuales son las problemáticas más relevantes en materia penal para de este modo originar y elaborar una excelente política criminal que proteja a todos y cada una de las personas que son afectadas dentro del territorio nacional. Así las cosas, se tiene que entre estas problemáticas más relevantes en materia penal se tienen por ejemplo los ciberdelitos, que, como se expuso en el capítulo anterior este género de ciberdelitos se clasifica en 3 grandes conductas delictivas a saber: Sexting, Grooming y cyberbullying, siendo el Grooming la conducta delictiva más delicada ya que esta tiene índoles sexuales para con menores de edad.

Por lo tanto, es deber del Estado colombiano de plantear una política pública estatal más exactamente una política criminal que contrarreste este tipo de ciberdelitos y que a su vez ayude en los procesos investigativos ante las autoridades competentes para que esta conducta no se repita ya que constitucionalmente en la carta política de 1991 expresa que los menores de edad son personas de especial protección de derechos fundamentales y humanos por parte del Estado.

2.1.2 Que se entiende por política criminal:

Para poder definir que es política criminal, es importante remitirse a las altas Cortes en especial a la Corte Constitucional; la cual en sentencia C- 646 del 2001 expone que:

Es esta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de

garantizar la protección de intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes del territorio. (...) el conjunto de respuestas puede ser jurídica como cuando se reforman las normas penales (...). Adicionalmente pueden ser administrativas como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive puede ser tecnológica, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica. (p.34).

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la política criminal es en palabras comunes una estrategia estatal cuyo fin es prevenir conductas delictivas realizadas en contra de un sistema social establecido. Esta prevención de conductas lo que pretende es garantizar y proteger derechos fundamentales de una comunidad integrada por individuos radicados en el territorio nacional los cuales pueden verse afectados y vulnerados gracias a las conductas delictivas. Estas medidas abarcan lo propiamente legal punitivo es decir que un juez penal aplique la respectiva normal penal y sancione a los sujetos activos de una conducta reprochable.

Por lo tanto, las medidas importantes que se adopten en una política criminal a opinión propia son las que abarcan lo jurídico y administrativo: en cuanto a lo jurídico pues es en este campo es donde se regula la normatividad penal la cual sancionará estas conductas reprochables, las cuales van de la mano con las medidas administrativas: pues estas son las que se encargan de regular las medidas de seguridad carcelaria; en el entendido que la seguridad carcelaria involucra la infraestructura, hacinamiento, garantía de derechos humanos para con los condenados, buena distribución de recursos: aplicados a los centros de salud y seguridad alimentaria para la persona que se encuentra reclusa, entre otros.

2.2 Política pública actual sobre la ciberdelincuencia: Ámbito legislativo:

2.2.1 Ley 1928 del 2018:

Por medio de esta ley se aprueba el Convenio sobre la ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest. Esta ley en su primer acápite define términos como sistema informático, datos informáticos y proveedor de servicios, agregando además de estas definiciones, las medidas penales a nivel nacional que deben adoptarse en este tipo de eventos.

Así las cosas, cuando se aborda el acápite de las medidas penales a nivel nacional, este convenio deja expuesto en su Título III delitos relacionados con el contenido, haciendo a su vez una sub- clasificación con los delitos relacionados con la pornografía infantil.

En este título III, en el artículo 9 expone que los Estados parte de este convenio tendrán que aplicar medidas legislativas las cuales ayuden a tipificar delitos en su derecho interno respecto a las siguientes actividades: producción, oferta, difusión, adquisición y posesión de pornografía infantil. Aunando a lo anterior en esta convención y en ese artículo también se hace referencia a especificar las formas de representación visual de manera pornográfica. Por último, en el convenio y en el artículo mencionado se aborda que por “menor” se entenderá: “toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad que será como mínimo de 16 años” (p.9).

2.2.2. Ley 1273 de 2009:

Por medio de esta ley se garantiza y da protección de la información y de los datos personales. Esta ley en Colombia marca en el ámbito penal una gran relevancia, pues, es la que sanciona el delito informático; de ahí que se entienda que las conductas delictivas modernas tienen otra forma de desarrollarse. Teniendo en cuenta esto, esta ley reglamenta y modifica el

Código Penal, y crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado de la protección de la información y de los datos.

Cuando se hace el respectivo análisis normativo, se descubre que esta ley se origina para llegar al fin propuesto de moderar el cibercrimen en el país; este cibercrimen puede ser cometido tanto por sectores privados como por sectores públicos. Si bien es cierto, el delito de Grooming no es muy conocido en el país ya que está correlacionado directamente con la responsabilidad en primera línea que tiene el Estado colombiano de proteger la información y los datos personales de un menor de edad víctima del delito.

Cabe aclararse que, esta responsabilidad del Estado es compartida con la misma sociedad en general y más con el núcleo familiar (padres, entre otros familiares) del menor de edad que decide por motivación propia con o sin previa autorización de sus padres utilizar una red social por medios tecnológicos.

2.2.3. Ley 679 de 2001

Por medio de esta ley se da Prevención y contrarresto de la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución política de 1991. Esta ley regula todo lo relacionado a la pornografía infantil y trata de personas en la web, su énfasis en general radica en la protección de derechos a los menores de edad que son utilizados a través de medios tecnológicos: (fotos-videos) que atentan contra la integridad física moral y psicológica del menor de edad añadiendo que también se atenta contra la honra y dignidad del menor.

El gobierno colombiano para el año 2001, decide implementar esta ley para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. El alcance de esta normatividad abarca desde la protección del

menor de edad utilizado en este tipo de conducta delictiva hasta la cancelación de visas de extranjeros que vienen al país con el fin de realizar turismo sexual con menores de edad, y de disponer sanción penal a la persona que incurra en este tipo de conducta en el país.

Por consiguiente, es importante aclarar que esta ley en su artículo 2 enuncia el rango de edad de la persona menor de edad; aquí dispone lo mismo que en tratados y convenios internacionales (más exactamente en la convención de los derechos del niño) pues: expone que es menor de edad la persona que aún no ha cumplido 18 años de edad en el país.

A continuación se enunciará el análisis de los artículos más relevantes de la presente ley: para esto se tiene que en el capítulo II titulado como del uso de redes globales de información en relación con menores; más exactamente en el artículo 4 se dispone de una comisión de expertos los cuales en cooperación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar organizaran una comisión conformada por peritos expertos en la materia: desde el ámbito jurídico, técnico, y expertos en redes tecnológicas (de información y telecomunicaciones) para elaborar una compilación exhaustiva de los actos abusivos y mal aprovechamiento de las redes tecnológicas y por ende de las redes sociales en donde involucren a menores de edad.

Lo anterior, con el fin de que esta comisión detecte, filtre, clasifique, bloquee y elimine todo material que perjudique a los menores de edad por medio de las redes globales y tecnológicas existentes; aquí se pauta la participación de entidades estatales como el ICBF, el defensor del pueblo, un experto en delitos informáticos y el Fiscal General de la Nación (entidad importante pues es la que posteriormente se encargara de proponer la respectiva política criminal para sancionar penalmente estas conductas).

Por otro lado, se tiene que, esta ley expone en su artículo 7 un catálogo de prohibiciones:

Depositar en el propio sitio web imágenes o contenido audiovisual de otra índole que comprometa directamente o indirectamente a menores de edad. Pues aquí se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad personal del menor junto con el artículo 44 constitucional. Alojarse en el propio sitio vínculos o links, sobre materiales que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad. Persiste la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal del menor junto con el artículo 44 constitucional. Otra prohibición consiste en depositar material pornográfico cuando haya pleno indicio que los involucrados o protagonistas de este material son menores de edad. (Congreso de la República, 2001, párr. 8).

Esta ley, también en su capítulo III titulado como personería procesal y acciones de sensibilización, más exactamente en el artículo 12 hace referencia a las medidas que se toman en sensibilización pública y social encabezada por el ICBF por medio de la cual se expondrá realmente la problemática de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad que se vive en el país. Estas medidas de sensibilización consisten en programas educativos, campaña o planes sociales de información y prevención contra la prostitución y la pornografía, abuso sexual con menores de edad, ya que estas conductas generan daños a nivel físicos, psicológicos y emocionales en la víctima menor de edad.

Por último, esta ley expone en su capítulo VII titulado medidas penales; aquí en el artículo 33 adiciona un inciso en el artículo 303 del código penal (ley 599/2000): “Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte (...)”

De lo anterior, se entiende que este mencionado artículo tiene similitud hacia el contexto del delito de Grooming pues menciona que el sujeto activo de la conducta que en este caso es el Groomers utilice a menores de edad y con ellos realice divulgación por medios virtuales y/o por medios globales tendrá una respectiva sanción penal. A esto se le añade el artículo 34 de la mencionada ley la cual expresa la adición de un nuevo artículo en el código penal en el que se sanciona penalmente con 5 a 10 años de cárcel a la persona que por medios de comunicación o redes globales ofrezca servicios sexuales con menores de edad.

2.2.4. Ley 1581 de 2012

Esta ley protege los datos personales de cada individuo en el territorio nacional Esta normatividad es de vital importancia para esta investigación, ya que, la problemática que se estudia es el delito de Grooming en donde los principales afectados son los menores de edad, por lo tanto debe haber una medida legal la cual, proteja los datos de estos usuarios de las redes globales y tecnológicas; asimismo esta protección de datos personales tiene como fin proteger el derecho constitucional del artículo 15 de la Constitución Política en los menores de edad. Para esto, la misma norma expone en su artículo 7 los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dice textualmente:

Artículo 7 los derechos de los niños, niñas y adolescentes: En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública. Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y

seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad (párr. 38).

Así las cosas, esta ley preceptúa la importancia y rol que tienen los padres de estos menores de edad, los cuales deben estar al constante cuidado y observación de las actividades tecnológicas que realicen los menores en las redes. Para esto, la ley pone en primer lugar al Estado colombiano como el responsable y a las entidades educativas en dar la respectiva capacitación sobre el uso y eventuales riesgos a los que son vulnerables los menores de edad sobre el tratamiento que se le debe dar a los datos personales de los menores de edad.

2.3 Competencia de la Fiscalía General de la Nación para diseñar la política criminal:

Teniendo en cuenta la definición dada por la Corte respecto a la política criminal, es importante determinar en qué entidad estatal queda la responsabilidad de formular la política criminal en el país; para esto la misma sentencia de la Corte Constitucional del año (2001) expresa que constitucionalmente la carta política de 1991 dispone que en su artículo 251 numeral 4 la delegación al Fiscal General de la Nación, el cual tiene la competencia para diseñar la política criminal del Estado colombiano.

Pero, esta competencia de diseño para la política criminal encabezada por el Fiscal es compartida con otros órganos estatales (por ejemplo el Consejo Superior de la Judicatura, congreso de la República, Corte Suprema de Justicia, defensores del pueblo, procuraduría entre otros) pues la misma constitución así lo expresa; aludiendo que el diseño de ésta radica en presentar proyectos de ley cuyo fin es lograr una buena política criminal, pues este esquema de diseño abarca desde la administración de justicia y observancia de los códigos sustanciales y procesales penales que efectivamente sancionan las conductas delictivas.

Cabe aclararse, que en cuanto a la participación de la esquematización de la política criminal: la defensoría pasa a ser una de las entidades estatales de gran importancia pues es la que se encargaría de proteger los derechos fundamentales inherentes al condenado; dichos derechos que abarcan desde el debido proceso hasta el habeas corpus. Además, que esta entidad dispondría la organización adecuada para que el condenado tenga una gran defensa, esto atendiendo al artículo 282 en sus numerales 1,3,4 y 6 de la constitución política de 1991.

Atendiendo a lo anterior, la defensoría del pueblo es la encargada de la garantía y protección de derechos fundamentales, esto reafirma el primer lugar el Estado social de derecho; en segundo lugar, reafirma el derecho penal con tendencia constitucional pues independientemente de la sanción penal que se imponga el condenado siempre deberá tener (por parte del Estado colombiano) la protección y garantía de sus derechos fundamentales.

2.4 Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación frente a la política criminal frente a la ciberdelincuencia y los delitos sexuales contra menores de edad.

En este apartado, se expondrá la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación frente a la ciberdelincuencia y los delitos sexuales contra menores de edad en el país. Así las cosas, para investigar más a fondo la temática abordada en este trabajo de investigación, se realizó un derecho de petición a la Fiscalía para que esta entidad respondiera dudas académicas referentes a la política criminal y todo lo concerniente a la ciberdelincuencia en el país.

De la petición realizada se obtuvieron los siguientes resultados investigativos a saber: en primer lugar, la entidad pública decide aclarar que:

La Constitución Política en su artículo 251, numeral 4, establece como una de las funciones del Fiscal General de la Nación “participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto” (subraya propia). Sin embargo, esta

competencia no es exclusiva, y no constituye una “delegación al Fiscal General de la Nación, de la competencia para diseñar la política criminal del Estado colombiano” (...) ya que también por disposición constitucional hay otros órganos que concurren en el diseño de la política criminal, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura, el Congreso de la República, el Gobierno Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, entre otros. (Derecho de Petición, rad 20215750000515, pág. 2 y 3)

De lo anteriormente expuesto, se reafirma lo enunciado en el acápite anterior de este segundo capítulo, cuando se abordaba la competencia de la Fiscalía General en la política criminal desde el punto de vista constitucional, ya que es la misma Carta política de 1991 la que afirma una de las funciones del Fiscal General en cuanto a la participación en el diseño de política criminal en conjunto con otras entidades públicas del país. Esto con el propósito que la política criminal creada sea garantista de derechos fundamentales básicos en cualquier tipo de procedimiento penal como lo es el derecho fundamental al debido proceso entre otros derechos a proteger. En segundo orden, la entidad deja en evidencia que en cuanto a delitos cibernéticos con índole sexual:

La Fiscalía General de la Nación adelanta el ejercicio de la acción penal e investiga los hechos que revisten las características de un delito, en esa medida no tiene funciones preventivas. No obstante, la Entidad cuenta con el *Programa de Prevención Social del Delito Futuro Colombia*, por medio del cual desarrolla estrategias de prevención del delito, especialmente, de violencias contra niñas, niños y adolescentes. Estas estrategias

incluyen el desarrollo de campañas, talleres (...) (Derecho de Petición, rad 20215750000515, pág. 2).

En este apartado del derecho de petición, la entidad pública expone que actualmente se cuenta con un programa preventivo para contrarrestar los delitos que son cometidos en contra de menores de edad. Este programa se desarrolla por medio de actividades lúdicas que se realizan con el fin de concientizar a la sociedad en general sobre el latente riesgo que existe en el mundo cibernético y que a su vez puede prevenirse de manera oportuna la comisión de delitos contra menores de edad y adolescentes. Hasta el momento, se entendería que, si bien no existe una política criminal contra el ciberdelito de Grooming, si existen mecanismos de prevención de estos delitos protegiendo así la integridad tanto física como emocional y psicológica de los menores de edad y adolescentes que pueden ser posibles víctimas de este ciberdelito.

Este programa de prevención que expone la Fiscalía General ayuda a proteger los derechos fundamentales y humanos de los menores de edad entre estos derechos se podría decir que en primer orden se le protegería el derecho fundamental a la intimidad personal del menor y por ende de los familiares cercanos a este, derecho consagrado en el artículo 15 de la constitución política.

Se pone de referencia este artículo ya que el ciberdelito de Grooming al ser una conducta delictual que deja expuesto al menor en situaciones eróticas, sexuales e indebidas es ahí en donde su intimidad personal se ve afectada y que el Groomers sujeto activo de la conducta puede divulgar este material compartido con el menor atentando también en contra de su buena fe. Por

consiguiente, es vital tener en cuenta que, en el derecho de petición, la entidad también decide abarcar el concepto general que se tiene de este ciberdelito diciendo que:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones define el “grooming” como “una nueva forma de acoso y abuso hacia niños, jóvenes que se ha venido popularizando con el auge de las TIC, principalmente los chats y redes sociales. Inicia con una simple conversación virtual, en la que el adulto se hace pasar por otra persona, normalmente, por una de la misma edad de niño con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor (Derecho de Petición, rad 20215750000515, pág. 2).

En este numeral del derecho de petición, la Fiscalía deja claro que el ciberdelito de Grooming existe a modo de un alto riesgo para con los menores de edad que navegan por redes sociales agregando también que, este ciberdelito no se encuentra tipificado en el Código Penal Vigente del país, dejando esto claro; la misma Fiscalía expone que en el actual código penal si existe un bien jurídico tutelado en contra de las libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes:

La expresión “grooming” no se encuentra tipificada en el Código Penal (Ley 599 de 2000). En todo caso, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes se encuentran tipificados en los artículos 208 y siguientes del Código Penal y las estadísticas relacionadas con los mismos pueden ser consultadas en la URL: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/> (Derecho de Petición, rad 20215750000515, pág. 2)

Lo anteriormente expuesto, se entendería como una posible analogía normativa entre los delitos que hacen parte del bien jurídico tutelado: contra libertad, integridad y formación sexual de niños y el ciberdelito discutido en el trascurso de este trabajo de investigación: Grooming. Ya que actualmente en el país y en el código penal vigente no se encuentra tipificado el ciberdelito de Grooming.

2.4.1 Programa preventivo futuro Colombia (PFC).

El programa de prevención futuro Colombia se aborda en este trabajo de investigación puesto que es uno de los programas creados por la Fiscalía para prevenir los delitos cometidos en contra de menores de edad y adolescentes, a su vez protege derechos de estas posibles víctimas. Se aborda, puesto que en la respuesta emitida por la entidad pública por medio del derecho de petición afirman la importancia de este tipo de programa para prevención de delitos. Por consiguiente, este programa “Futuro Colombia” tiene como finalidad:

Desarrollar acciones de prevención integral de distintos fenómenos delincuenciales a nivel social, comunitario e individual haciendo énfasis en la violencia de los niños, niñas y adolescentes los cuales son sujetos de protección constitucional con derechos prevalentes y que pueden ser posibles víctimas (Fiscalía General, s.f, párr. 1)

Este programa de prevención creado por la Fiscalía va de la mano con instituciones públicas y/o privadas para desarrollar alianzas que logren una cooperación con organismos internacionales, todo esto con el fin de construir una cultura de legalidad para que se pueda acceder a la justicia y a la prevención de delitos. A su vez este programa busca fórmulas nuevas propuestas o estrategias de política criminal para prevenir delitos de los cuales los menores de edad: niños, niñas y adolescentes pueden verse directamente afectados como víctimas.

A modo de opinión propia, este programa es el inicio de una posible integración normativa y creación tipificada del ciberdelito de Grooming ya que, inicia como un programa preventivo en donde por medio de actividades y de cooperaciones con diferentes organismos internacionales, puede adquirir con el tiempo una política criminal agrupada bajo el género de la ciberdelincuencia teniendo como eje central prevenir y proteger derechos constitucionales que le son conferidos a los menores de edad.

2.5 Conclusiones del segundo capítulo:

A manera de conclusión de este segundo capítulo se tiene que, el origen de la política criminal de cualquier nación se da gracias a las políticas públicas ya que estas presentan cuatro características principales como por ejemplo la implicación del gobierno, percepción de problemas, definiciones de objetivos y proceso.

Por consiguiente, el Estado al establecer unas políticas públicas específicas las cuales deben prevenir y alcanzar objetivos problemáticos en la sociedad del territorio, el fin central de esta mencionada política pública se da cuando el Estado y sus respectivas autoridades asumen el rol preventista para de este modo, cambiar situaciones problemáticas las cuales pueden ser desde el ámbito de la salud hasta el ámbito de la criminalidad de una nación.

Es por esta razón, que la política criminal es entendida bajo el contexto de la problemática social de la criminalidad o delincuencia que puede existir en un territorio, teniendo en cuenta esto, la política criminal es el conjunto de respuestas que da el Estado para afrontar conductas reprochables que causan perjuicios sociales, es de destacar que estas respuestas pueden ser esbozadas desde el ámbito estrictamente jurídico: es decir cuando hay reformas o creación de nuevos tipos penales.

Así las cosas, en este presente capítulo se determinó que la entidad pública encargada de formular la política criminal en Colombia es la Fiscalía General de la Nación, esto es dado por mandato constitucional ya que es la misma carta política de 1991 la que indica en su artículo 251 numeral 4 que el Fiscal General de la nación es competente para diseñar la política criminal del país.

Es de destacar que esta competencia no es exclusiva del Fiscal General, pues la elaboración de la política criminal se consensa con otras entidades públicas como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, congreso de la república y Altas Cortes.

En el presente capítulo, también se abordó el ámbito legislativo que ayuda a regular todo lo relacionado a la ciberdelincuencia en el país, con el objeto de identificar cuáles son las normas más relevantes: de esta investigación legislativa que se realizó se obtuvo que: la **Ley 1928 del 2018** se aprueba el Convenio sobre la ciberdelincuencia en Budapest, asimismo este convenio deja expuesto en su Título III los delitos relacionados con la pornografía infantil indicando además que, todos los Estados partes son los responsables de aplicar medidas legislativas internas las cuales tipifiquen delitos frente a la producción, oferta, difusión, adquisición y posesión de la pornografía infantil.

Se menciona en primer término esta ley, puesto que el ciberdelito de Grooming puede considerarse una conducta delictiva que, si bien tiene a un sujeto activo o Groomers que contacta por redes sociales a menores de edad con fines eróticos y sexuales, esto logra que el Grooming haga parte del género de la ciberdelincuencia con fines pornográficos hacia los menores de edad.

En segundo orden de importancia normativa se investigó la **Ley 679 de 2001** por medio de la cual se da Prevención y contrarresto de la explotación, la pornografía y el turismo sexual

con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución política de 1991. Esta ley regula todo lo relacionado la pornografía infantil y trata de personas en la web, su énfasis en general radica en la protección de derechos a los menores de edad que son utilizados a través de medios tecnológicos: (fotos-videos).

Se exponen a manera de conclusión estas dos leyes puesto que son normatividades que abordan directamente las conductas delictivas de elaboración, producción de material pornográfico con menores de edad, conductas que son afines al ciberdelito de Grooming.

Por último, se concluye que siendo la Fiscalía General de la Nación la entidad encargada de crear la política criminal aplicable en el país, para el caso en concreto del ciberdelito de Grooming la Fiscalía cuenta con un programa preventivo para contrarrestar los delitos que son cometidos en contra de menores de edad. Este programa se desarrolla por medio de actividades lúdicas que se realizan con el fin de concientizar a la sociedad en general sobre el latente riesgo que existe en el mundo cibernético.

Si bien es cierto, es la misma entidad pública la que por medio de programas lúdicos y preventivos incentiva la concientización de la sociedad en general sobre el riesgo de las redes sociales y mundo cibernético, con la respuesta dada por la Fiscalía General es evidente que hasta el momento en Colombia no existe una política criminal específica que aborde el ciberdelito de Grooming ya que la misma entidad por medio del derecho de petición aclara que el ciberdelito de Grooming actualmente, no se encuentra tipificado en el código penal vigente.

Por lo tanto, al no encontrarse tipificado el ciberdelito de Grooming debe hacerse analogía normativa con el bien jurídico tutelado contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes se encuentran tipificados en los artículos 208 y siguientes del Código Penal.

CAPÍTULO III PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL EN COLOMBIA PARA CON EL CIBERDELITO DE GROOMING

En el presente capítulo se abordará el análisis y por ende las conclusiones legislativas en cuanto a la tipificación del ciberdelito de grooming en Colombia, tema expuesto en los capítulos anteriores. Todo esto con el fin de incentivar la creación de un nuevo tipo penal en donde se tome como un conjunto el delito informático y de otro lado el delito sexual para con los menores de edad en el territorio nacional.

3.1. Propuesta de tipificación y prevención del ciberdelito de Grooming en Colombia:

Así las cosas, en este trabajo de investigación, se analizó los orígenes del ciberdelito creación que va de la mano con los inicios del internet y por ende de las nuevas tecnologías. Según doctrinantes, expuestos en el capítulo I de esta investigación, hubo etapas para la creación de los ciberdelitos entre estas etapas estuvo la etapa militar la cual se situó entre los años 70 en Estados Unidos y que se desarrolló a través de la agencia del Departamento de Defensa de ese país todo esto con fines estrictamente militares.

Teniendo en cuenta lo anterior, es aquí en donde se crea una red informática denominada ARPANET cuyo objetivo era compartir información militar, esta etapa concibió a otras etapas posteriormente como: la etapa académica, etapa comercial, y por último la etapa social.

En cuanto a la etapa social, esta es la que implementa las redes sociales que hoy en día se conocen como Facebook- Twitter-Instagram entre otros. Al ser sitios en donde se comparte y se adquiere información es el escenario exacto y preciso en donde se dan las estafas y demás conductas punibles cibernéticas entre usuarios que navegan por este tipo de redes.

Como bien se expuso en el primer capítulo del presente trabajo de investigación el Grooming es entendido como el perjuicio que se le ocasiona a un menor de edad en su integridad física, psicológica y emocional cuando este por medio de redes sociales tiene contacto con una persona adulta la cual le pide material erótico. En este primer capítulo también se expresó, que en varios países de Europa este ciberdelito cuenta con una tipificación autónoma: la cual cuenta con una plena identificación de los sujetos intervinientes de la conducta a saber: sujeto activo o Groomers (adulto quien realiza contacto al menor de edad por redes sociales) sujeto pasivo: menor de edad y conducta delictiva: cometer actos sexuales, dejar evidencias de este tipo de conductas en el mundo cibernético).

Por consiguiente, es de recordar que el sujeto activo en su modus operandi cuando entra en la etapa de amenaza y acoso puede determinarse en edad y género: (masculino o femenino) vulnerando la buena fe del menor de edad quien accedió al contacto cibernético y vulnerando también su respectivo derecho a la intimidad personal al solicitarle material explícito.

Teniendo en cuenta este breve recuento del ciberdelito de Grooming cuando se analiza desde la perspectiva de tipificación nacional, en la investigación se encontró que actualmente en Colombia y en el Código penal vigente del país no existe una tipificación exacta y autónoma que determine este tipo de ciberdelito de Grooming. Si bien es cierto, Colombia cuenta con un acápite o bien jurídico tutelado estipulado en el Título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales en donde se aborda los tipos penales con índole sexual, ningún artículo del acápite mencionado tipifica el ciberdelito de Grooming.

Esta falta de tipificación frente al ciberdelito de Grooming deja evidente un gran e importante vacío legal referente al ámbito penal del país pues, como se expuso en el párrafo anterior, si bien es cierto, existe un bien jurídico tutelado conocido como los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales este acápite solo desarrolla tipos y conductas punibles que refieren a la conducta meramente sexual que puede ser cometida de manera física para con un menor de edad excluyendo e incluso ignorando la modernidad del ciberdelito de Grooming.

Es por esta razón que, se enfatiza en el vacío legal que existe para la tipificación del ciberdelito de Grooming en Colombia y la importancia y responsabilidad que recaería en las autoridades legislativas y por ende judiciales, para que en primer lugar se legisle o cree un nuevo delito en donde se tome en conjunto: de un lado el delito informático (debido a que el Grooming es una actividad meramente cibernética) y de otro lado se tome en cuenta el delito sexual para con menor de edad (ya que a través de la actividad cibernética tiene el fin con índole sexual y explícito para con el menor de edad).

Por consiguiente, al crearse un nuevo tipo penal en conjunto que aborde tanto el delito informático como el delito sexual contra menor de edad, se omitiría la tipificación paralela entre estas dos conductas delictuales; originando de este modo un nuevo escenario judicial en donde las autoridades judiciales pueden emitir sentencias condenatorias frente al tipo penal conjunto y frente a la vulneración de derechos para con los menores de edad debido a este tipo de conductas ilícitas.

Es de tener en cuenta que, con el tiempo de pandemia el encerramiento y el cambio de rutina cotidiana tanto para adultos como para menores de edad, ocasiono que la población infantil hiciera uso más frecuente de las redes tecnológicas pues estas no solo ayudaban con las

clases virtuales, sino que, acercaba más a los menores de edad a las redes sociales actualmente conocidas. Ocasionalmente de este modo, que los Groomers atacaran sin límite de tiempo a la población infantil y adolescente.

Es de tenerse en cuenta que, las actividades cotidianas del ser humano con el transcurrir del tiempo pueden ser también conocidas o incluso catalogadas como delito cuando no se hace un uso correcto tal como lo es el caso del uso y acceso a las redes tecnológicas y sociales: (Grooming entre otros). Es aquí, en donde el derecho más exactamente el área del derecho penal debe evolucionar conforme a las actividades modernas y delictuales que desarrolle el ser humano. E incluso esta evolución del derecho nacional debe basarse también en el derecho comparado pues como sucede en Europa, en esta latitud ya se encuentra tipificado el ciberdelito de Grooming.

3.2. Importancia de ciber política criminal en Colombia:

En este apartado se abordará la relevancia que tiene la ciber política criminal en Colombia para este tema se investigó un capítulo de investigación realizado por el doctrinante y doctor en derecho Víctor Manuel Cáceres Tovar en donde se expone el delito sexual contra menores de edad en el ciberespacio: hacia un nuevo paradigma de “ciber política criminal” en Colombia. Por lo tanto, el autor en mención estipula que uno de los objetivos principales es:

Establecer sí en Colombia se deben aplicar las mismas medidas de Política Criminal del mundo físico cuando las conductas se cometen en el “ciberespacio”, o si por el contrario empieza a surgir un nuevo paradigma de “Ciber Política Criminal” el cual debe ser desarrollado no solo con base en las normas penales establecidas a nivel nacional para la persecución criminal del ciberdelito sexual sobre menores, sino también en los postulados

y demás normas relacionadas que el Convenio sobre la Ciberdelincuencia elaboró o generó para el efecto. (Cáceres, s.f, pp. 3-4).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reafirma una vez más que en Colombia no existe una política criminal aplicable a las conductas delictuales cometidas en el ciberespacio, pues si bien existe un código penal vigente con tipos penales ajustables a conductas sexuales cometidas en el plano físico, aun no se cuenta con una política criminal preventiva hacia el ciberespacio.

Así las cosas, en este mismo escrito de investigación se aborda el término de ciberespacio definiéndose: “Según Levy (1997), el “ciberespacio” puede llevar a designar al extenso “universo” o “espacio” de las redes virtuales que interactúan al punto de conformar “fronteras” culturales y económicas” (p.4). Entendiéndose el ciberespacio como un todo o conjunto de redes virtuales en donde las personas interactúan sin límite alguno.

No está de más exponer que la utilización de medios tecnológicos y por ende de redes sociales han beneficiado al ser humano en sus diferentes ámbitos que van desde el área profesional- académica hasta el ámbito personal y social con las interacciones, mensajes y cercanía en tiempo real. Teniendo en cuenta esto Cáceres (s, f) expone que:

(...) A pesar de sus múltiples bondades, también genera serios riesgos para sus usuarios, en especial para los menores que ante falta adecuada de atención por sus padres, familiares, cuidadores o tutores, tienen vía libre al ciber mundo en el que están expuestos a contenidos peligrosos como en términos de García-Piña (2008) y entre muchos otros, lo

podría ser el abuso y la depredación sexual (...) Lo anterior fue preponderantemente demostrado en una encuesta efectuada a 3.879 adolescentes de entre 12 y 17 años (Montiel, 2016), en donde se pudo establecer que casi un 40% de los menores consultados experimentó alguna forma de victimización sexual en internet, siendo la más recurrente la exposición indeseada a contenidos sexuales con un 24,4 % y el grooming (Vegas, 2020) con un 17,2 % de la muestra respectivamente (...) (Cáceres, s,f, pág. 5).

Lo anterior, muestra que la comisión del ciberdelito como lo es el Grooming contra menores de edad se da porque en su gran mayoría los padres, familiares y allegados del menor no cuentan con el suficiente control y vigilancia para con las actividades que estos realizan por las redes globales, esto abre la brecha a que personas inescrupulosas mediante las redes globales y sociales contacten a menores de edad con fines o ídoles sexuales.

Es de tenerse en cuenta que, como se ha expuesto durante todo este trabajo de investigación en Colombia se han creado leyes que complementan y pueden fortalecer las medidas penales ya creadas e impuestas con respecto a los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Pero, se debe referenciar que según lo expuesto por Cáceres (s,f):

La tipificación y sanción interna de la violencia sexual con niños nace como una estrategia Político Criminal del Estado para proteger los derechos de dicho grupo poblacional especialmente vulnerable entre otros muchos factores, por su inmadurez física y mental, siendo la Política Criminal jurídica en su campo penal la principal y casi única herramienta adoptada a nivel interno para hacer frente a su ocurrencia (...) (pag,7).

Es por esta razón que, el mismo Estado colombiano acude a la creación o idea de formar una excelente política pública más exactamente una política criminal teniendo en cuenta el campo penal propiamente dicho para que se formulen unas respuestas contundentes y de medida fuerte para con las comisiones de delitos con menores de edad, aclarando que a modo de opinión propia estas medidas penales pueden ir acompañadas de medidas administrativas desde el punto de vista que los funcionarios públicos de diversas entidades del Estado, más exactamente la Fiscalía deben tener la eficiencia e idoneidad para manejar y contribuir a la prevención de delitos con menores de edad.

Lo dicho anteriormente es afirmado por Cáceres (s,f) cuando en su capítulo de investigación expone que:

“la ciber política criminal” para salvaguardar los derechos de los menores ahora en el mundo digital debe accionar con vigor y resultados positivos ante el acelerado incremento del ciberdelito sexual, la misma no solo debe ser una simple sumatoria de normas penales, sino que por el contrario es necesario que contenga un punto concreto y pertinente de partida que puede asociarse con el pleno entendimiento y lógica de este nuevo campo o teatro de operaciones delictivas (...) (pág. 14).

3.3 Conclusiones del tercer capítulo:

Mediante este capítulo se concluye que al hacer el recuento del ciberdelito y aplicarlo a una ciber política criminal se tiene que: desde un inicio el ciber mundo fue creado con fines estatales o militares de defensa entre naciones, posteriormente el avance se fue dado cuando las redes tecnológicas ampliaron su espectro abarcando otros ámbitos del ser humano llegando así al ámbito personal social por medio de las redes sociales que en la actualidad conocemos.

Este avance consecencial que va desde lo militar hasta el entorno social, generó en el ser humano una herramienta rápida de comunicación y cercanía con su entorno personal de ahí que las grandes y reconocidas redes sociales como Facebook, Twitter entre otros son utilizados hasta este momento como un canal de comunicación instantánea entre personas, si bien este uso es benéfico, el riesgo es latente para con los menores de edad que deciden usar las redes sociales para interacción con sus pares. El mundo cibernético más exactamente cuándo se hace uso de redes sociales genera una amplitud de acceso a información entre los cibernautas sin tener un control de este acceso de información. Agregando que cuando el cibernauta es una persona mayor de edad que funge (por medio de sus perfiles de redes sociales) tener una personalidad no acorde a la real es ahí en donde se presenta el peligro de los ciberdelitos con índole sexual y de acoso.

En Colombia para el 2019 hubo un primer fallo de Alta Corte como lo fue la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en donde se analizó que las conductas realizadas por el sujeto activo estaban enmarcadas en el ciberdelito de Grooming, fue en este caso en donde se evidencio de manera directa que aunque en Colombia y su respectivo código penal vigente se tienen unos tipos penales sancionatorios para cuando la conducta se realiza en el plano físico, no

se tiene un tipo penal específico y claro cuando existen delitos cibernéticos con índole sexual en un espacio de redes tecnológicas y sociales.

Pues, aunque en el país existe legislación que complementa las medidas penales y protege los datos personales de las personas que navegan en el ciberespacio (estas leyes expuestas en el capítulo 2 de la presente investigación) es urgente la creación tanto de un tipo penal que describa estos tipos de conducta (lo informático y lo sexual, ambos en conjunto) y a su vez que exista una política criminal estatal que recoja los tipos penales con índole sexual tanto en el plano físico como del ciberespacio.

4. ASPECTOS METODOLÓGICOS

4.1 Metodología

El presente trabajo de investigación tiene dos formas de desarrollo: parte teórica y práctico, debido a que en lo segundo están datos numéricos y/o informes nacionales e internacionales que sustentan los casos de pornografía infantil y ciberacoso sexual en los cuales son víctimas los menores de edad que utilizan redes tecnológicas como internet y por ende redes sociales en donde el contacto o interacción con otras personas es dado de manera inmediata sin una medida de protección, prevención y aviso por parte de la víctima menor de edad y por ende de los familiares de este sujeto pasivo.

4.2 Fuentes

Las fuentes utilizadas en la elaboración de este trabajo de investigación son estrictamente documentales debido a que la búsqueda de información da como resultado diversos documentos: jurisprudencias, leyes, antecedentes existentes que juntos conllevan un resultado investigativo estrictamente documental.

Asimismo, se debe en cuenta que, al ser un tema tan novedoso, pero tan estrictamente delicado en el país (ya que involucra delitos sexuales propiamente dichos y por medios cibernéticos con menores de edad) y desde el ámbito jurídico no sería prudente hacer un contacto directo con las víctimas de estos delitos pues se incurrirá en una doble-victimización no solo con el menor de edad sino también con sus familiares.

A continuación, se expondrá cada paso metodológico de la investigación:

4.2.1 Tipo de investigación: cuantitativa

Según lo expuesto por M.I Sampieri (s,f) el enfoque cuantitativo tiene varias características a saber:

- a. Plantea un estudio delimitado y concreto
- b. Se revisa lo que se ha investigado anteriormente frente al tema.
- c. Sobre la base de revisión de la literatura realiza el marco teórico.
- d. Se recolectan datos numéricos de los fenómenos, datos y participantes que posteriormente se estudia y analiza por medios de datos estadísticos. (pp.5-6).

Aplicado al tema de investigación de la *Política criminal del Estado Colombiano para la prevención de delitos sexuales con menores de edad a través de medios informáticos* Se tiene que:

1. Se delimita y concreta el tema, debido a que va desde lo general hasta lo específico.
2. En cuanto a la revisión de lo que se ha investigado anteriormente frente al tema se obtuvo que: si bien es cierto en Colombia no hay doctrinantes y por ende investigación reciente o antigua que aborde el tema de Grooming y políticas criminales que contrarresten este tipo de delito, es por esta razón que se debe remitir a las investigaciones antiguas de doctrinantes internacionales como Uguarte (Jurista español que aborda el tema de Grooming en España y por ende también aborda conceptos generales sobre el grooming y las respectivas medidas normativas de la Unión Europea que ayudan a prevenir este tipo de delitos).

3. Teniendo en cuenta a este doctrinante internacional desde ahí se origina la creación del marco teórico el cual comprende un derecho comparado en cuanto al tema central de grooming como eje central del cual se desprenden los antecedentes existentes de ese delito en España, para de este modo correlacionarlo y aplicarlo con medidas nacionales de política pública y por ende de política criminal que se han creado en Colombia para prevenir los delitos sexuales en sí mismos cometidos hacia menores de edad y los delitos sexuales cometidos por medios cibernéticos en el país.

3.1 Teniendo en cuenta esto, se analiza posteriormente las fuentes primarias normativas nacionales como lo es la constitución política de 1991 documento en el cual reposan cuales son los derechos que deben ser protegidos los alcances y límites de protección estatal para con los menores de edad como víctimas primarias y asimismo sus familiares como víctimas secundarias de los delitos sexuales cibernéticos presuntamente pueden ser cometidos contra ellos.

3.2 Se analizan las fuentes normativas internacionales que también dan alcance de protección a los derechos de los menores de edad.

4. A través del marco normativo nacional como lo son los *CONPES 3854 de 2016* se obtienen datos numéricos porcentuales representados en tablas los cuales dan indicación sobre el uso del internet en Colombia por rangos de edad para los años 2010 y 2014. Asimismo este CONPES arroja numéricamente datos sobre el Frecuencia de uso de internet en Colombia 2010-2014, datos numéricos porcentuales sobre el uso de internet

en Colombia según la actividad comprendida desde los años 2010 hasta el 2014 y por último arroja las denuncias procesadas por la iniciativa Te protejo en Colombia entre los años 2012-2015.

Conclusiones y Recomendaciones

Se propuso en este trabajo de investigación, la obtención de resultados por cada objetivo planteado en la investigación. Estos objetivos constan de un objetivo general y tres objetivos específicos las conclusiones que se expondrán a continuación corresponderán al alcance dado en cada objetivo planteado, es decir si se logró o no demostrar lo planteado en los respectivos objetivos tanto general como específico.

- En la investigación se obtuvo que la política criminal del Estado colombiano no alcanza a prevenir los delitos sexuales que se dan por medios cibernéticos y en redes sociales contra menores de edad pues si bien es cierto Colombia cuenta con un Código penal vigente en el país en donde tiene un bien jurídico tutelado contra la libertades y formaciones sexuales, este acápite normativo solo tiene tipificación para con los delitos meramente sexuales los cuales se dan de forma Física y/o presencial para con la víctima.
- En cuanto a los antecedentes del ciberdelito se obtuvo que este inicialmente tuvo fines estrictamente militares hasta llegar a una etapa moderna como lo son la interacción social entre cibernautas a través de redes sociales como las que hoy en día se conocen. También, se obtuvo que gracias al avance tecnológico y jurídico en otros países del continente europeo el ciberdelito de Grooming es tipificado en los respectivos códigos penales.

- En cuanto a la existencia de la política criminal del Estado colombiano frente a la ciberdelincuencia teniendo en cuenta la legislación vigente en el país. Se obtuvo que, aunque Colombia cuenta con diversas normas que protegen los datos personales de adultos y menores de edad a través de medios cibernéticos estas normatividades no alcanzan a proteger en su totalidad a los menores de edad víctimas del ciberdelito de Grooming pues al no existir sanción penal respectiva no se puede contrarrestar este ciberdelito en el país.
- Respecto al reconocimiento del vacío legal para con la tipificación del ciberdelito de Grooming en Colombia, se obtuvo en la investigación que existe vacío legal en cuanto al área penal propiamente dicho pues como se ha expuesto en el transcurso de esta investigación y conclusiones Colombia aún no cuenta con la tipificación penal y su respectiva sanción frente al Grooming. Es importante que se legisle y por ende se reforme el Código penal colombiano incorporando un tipo penal en conjunto que aborde el Grooming (teniendo en cuenta la actividad informática como tal y la de índole sexual) pues en este tipo de ciberdelito se realizan estas dos actividades.
- Se valida la hipótesis principal, debido a que es importante crear un nuevo tipo penal en el actual código penal vigente en el país Ley 599 del 2000. Este tipo penal nuevo describiría la conducta delictual del grooming y por ende las sanciones penales a aplicarse bien sea en cárcel o multa al sujeto activo que realice este tipo de conducta. Ya que en la actualidad Colombia no cuenta con el ciberdelito de Grooming.

La creación de este tipo penal Grooming en Colombia se tomaría de referencia gracias al derecho comparado más exactamente al derecho penal español y de otros países de Europa en donde ya existe tipificación y sanción penal respectiva frente al Grooming desde un nivel de latitud europeo.

- Debe continuarse con el estudio de este tema, pues al crearse este tipo penal del ciberdelito de grooming en la legislación penal; este también reformaría la política criminal frente a los delitos sexuales para con menores de edad en el país. Creando medidas de prevención del delito en donde no solo se involucre al Estado como tal sino también a la sociedad en general.

Lista de Referencia.

Anónimo (s,f) Métodos de investigación cualitativa y cuantitativa. (Diciembre 22 2020)

Recuperado de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion-cualitativa-y-cuantitativa/>

Albino, Ángela M. (2020) Estado del Arte sobre los riesgos y prevención en el uso de internet en niños y adolescentes (febrero 13 2020). Obtenido de

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50022/ESTADO%20DEL%20ARTE%20SOBRE%20LOS%20RIESGOS%20Y%20LA%20PREVENCI%C3%93N%20EN%20EL%20USO%20DE%20INTERNET%20EN%20NI%C3%91OS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Aguilar Villarreal. (2017) Cyberbullying, Grooming y sexting en la política pública mexicana.

(06 de abril de 2021). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7200599.pdf>

Ardila Meza (s, f) los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales, beneficios de los mecanismos de protección y prevención judicial. (15 de abril de 2021).

Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2621/1/Art.%20Delitos%20Sexuales%20contra%20los%20NNA%20en%20las%20Redes%20Sociales.%20Beneficios.pdf>

Anónimo, (2018). Cuadernos de criminología, victimología: tipos de víctimas (noviembre 4 de

2019) Obtenido de <https://cuadernosdecriminologia.blogspot.com/2018/01/victimologia-tipos-de-victimas.html>

Cáceres Tovar, (s,f). Delito sexual contra menores de edad en el ciberespacio: hacia un nuevo paradigma de “ciber política criminal” en Colombia (octubre 11 del 2021). Obtenido de

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/63912>

Corte Constitucional. [C.C], junio 20, 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-646/01. Colombia 19/10/20. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>

García Ganchon J. (2017). *Master interuniversitario en seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones*. [Tesis Maestría, Universidad Oberta de Catalunya <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/72526/6/ingjonathangarciaTFM0118memoria.pdf>

González Quevedo (2017) *investigación y prueba del cibercriminológico* [Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona]. http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/128112/1/JQG_TESIS.pdf

Ley 599/ 2000, 24 de julio de 2000. Diario Oficial [D.O]: 44.097. (Colombia). Obtenido el 1 de noviembre de 2020 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 1273/2009, 5 de enero de 2009. Diario Oficial [D.O]: 47.223. (Colombia). Obtenido el 1 de noviembre de 2020 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html

Ley 679/ 2001, 4 de agosto de 2001. Diario Oficial [D.O]: 44.509. (Colombia). Obtenido el 3 de noviembre de 2020 https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0679_2001.htm

Ley 1341/ 2009, 30 de julio de 2009. Diario Oficial [D.O]: 47.426. (Colombia). Obtenido el 3 de noviembre de 2020 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html

Ley 1581/ 2012, 18 de octubre de 2012. Diario Oficial [D.O]: 48.587. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Ley 1098/2006, 8 de noviembre de 2006. Diario Oficial [D.O]: 46.446. Obtenido el 4 de noviembre de 2020 https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Mousalli Gloria (2015) Métodos y Diseños de Investigación Cuantitativa (Diciembre 22 2020)

Recuperado de

https://www.researchgate.net/publication/303895876_Metodos_y_Disenos_de_Investigacion_Cuantitativa

M. I Sampieri (s.f) Metodología de la investigación. Cuarta edición (Diciembre 20- 2020)

Recuperado de <http://sistemas.unicesar.edu.co/documentossistemas/sampieri.pdf>

Monjes Álvarez (2011) Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa (Diciembre 20-

2020) Recuperado de <https://sites.google.com/site/51300008metodologia/caracteristicas-cualitativa-cuantitativa>

Pita Fernández, S., Pértegas Díaz, S (s.f) Investigación cuantitativa y cualitativa. (Diciembre 28

2020) Recuperado de https://www.fisterra.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf

Revista Científica General José María Córdova, La política criminal frente al ciberdelito sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia (Mayo 11 2022) Recuperado de

[Revista Científica General José María Córdova \(revistacientificaesmic.com\)](http://revistacientificaesmic.com)

Roth Deubel, A. (septiembre de 2002). Políticas Públicas: Formulación, Implementación Y Evaluación. (1º ed.). Ediciones Aurora.

Sañudo, Ugarte (2016). *El Grooming (art.183 ter 1 y 2 CP): análisis típico y propuesta interpretativa*. [Tesis Doctoral, Universidad del país Vasco].

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18914/TESIS_SA%c3%91UDO_UGARTE_INMACULADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tovar, V. M. C. (2019). Fundamentación teórica de una política criminal constitucional para los delitos sexuales con menores de 14 años en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez.